

*"Por Medio De La Cual Se Otorga Una Licencia Ambiental Temporal"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL  
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY  
99 DE 1993, 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN 1023 DE 2005 Y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que, mediante solicitud con radicado 2022-2-59 del 19 de enero del 2022, el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente para la época por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N°82.362.716 de Tadó, presentó ante esta entidad, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, en un área de 148.3 Ha, para la explotación de minerales de oro y platino en el Polígono 2 de la solicitud de legalización Minera LDK-16001X de la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del Corregimiento de Raspadura, municipio de Unión Panamericana– Departamento del Chocó.

Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que mediante resolución N°317 del 27 de diciembre de 2017, la vicepresidencia de promoción y fomento de la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial para la exportación de oro y platino, localizada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, la cual fue declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, expediente a LDK-16001X de COCOMAUPA, y que en la actualidad se encuentra en estado VIGENTE – EN CURSO.

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y Publicación de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.696.000)** según factura N° FE 12989 del 09 de agosto del 2022, la cual fue cancelado por el solicitante de conformidad con lo establecido en la resolución interna 0156 de 2020.

RESOLUCIÓN No 2081 <sup>At</sup>

( 04 DIC. 2023 )

Mediante auto de Inicio No. 0172 del 27 de junio del 2023, la Corporación Autónoma Regional Para el desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ, dispuso dar inicio al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para formalización minera, presentado por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente para la época por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N°82.362.716 de Tadó, en un área de 148.3 Ha, para la explotación de minerales de oro y platino en el Polígono 2 de la solicitud de legalización Minera LDK-16001X de la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del Corregimiento de Raspadura, municipio de Unión Panamericana- Departamento del Chocó.

Mediante oficio de fecha 12/07/2023, la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, solicitó a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, la realización de visita técnica de evaluación con el objetivo de que se emitiera un concepto técnico en el que se indicara si era factible o no el otorgamiento.

Que mediante concepto técnico de evaluación SCCA 2023-140-16.01-2023 No. 163 con fecha del 20 de noviembre del 2023, presentado por la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, se conceptuó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO**

“

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO**

**Descripción de la Actividad Minera.**

*La actividad minera que se desarrollará en la zona de Unión Panamericana, corresponde a explotación de mineral de “Oro y Platino” en depósitos aluviales, para lo cual se propone el sistema de explotación a cielo abierto denominado “retrollenado por franjas normales”.*

*El sistema propuesto presenta grandes ventajas para la restauración lito-estratigráfica de las capas originales en la secuencia encontrada, facilitando la restitución morfológica, restauración de suelos y la implementación de programas de reforestación y cultivos inmediatos después de la explotación; del mismo modo que facilita la implementación de los controles ambientales, para mitigar las afectaciones a las fuentes hídricas.*

*El proyecto corresponde a la solicitud de formalización expediente POLÍGONO 2 MINA LDK -16001X; este es un contrato de concesión para la etapa de exploración y explotación de oro, platino, debidamente firmado y registrado en el Registro Minero Nacional. Se encuentra vigente y al día en sus obligaciones.*

*Para COCOMAUPA resulta de suma importancia contar con el licenciamiento ambiental de la Unidad de Producción Minera – POLÍGONO 2 MINA LDK -16001X y se justifica en el hecho de que la zona es un área de importancia socioeconómica, la cual pese a sus potencialidades, presenta bajos índices de calidad de vida: más del 90% de la población, vive en condiciones de pobreza y de miseria, alto déficit en las condiciones de salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios y agua potable, degradación de los recursos naturales por la minería informal y/o ilegal y sobre todo grandes problemas de gobernabilidad y deslegitimación de las instituciones públicas.*

RESOLUCIÓN No 0082

( 04 DIC 2023 )

De la evaluación del estudio de impacto ambiental de la referencia, se encontró que la información se ajusta en su alcance y contenido a lo solicitado por CODECHOCO en los términos de referencia y define las correspondientes medidas de prevención, mitigación, corrección, y compensación de los impactos y efectos negativos de la actividad, garantizando que no afecte de manera grave al medio ambiente, ni ocasione daños considerables al paisaje, siempre y cuando se cumpla con las medidas definidas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo cual, se emite Concepto Técnico Favorable para la aprobación y ejecución del Proyecto de Explotación Minera en el área otorgado por la Agencia Nacional de Minería, mediante la solicitud de formalización minera POLÍGONO 2 MINA LDK- 16001X, al Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana COCOMAUPA, localizado en el municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, bajo los siguientes parámetros.

El polígono 2 de la solicitud de formalización minera LDK -16001X, ubicado en la parte suroriental del departamento del Chocó, en el municipio de Unión Panamericana – corregimiento de Plan de Raspadura.

Vértice	Latitud	Longitud
P1	5°14'6,000" N	76°39'3,600 W
P2	5°14'6,000" N	76°38'16,800 W
P3	5°13'40,800" N	76°38'16,800 W
P4	5°13'40,800" N	76°38'20,400 W
P5	5°13'37,200" N	76°38'20,400 W
P6	5°13'37,200" N	76°38'24,000 W
P7	5°13'33,600" N	76°38'24,000 W
P8	5°13'33,600" N	76°38'38,400 W
P9	5°13'30,000" N	76°38'38,400 W
P10	5°13'30,000" N	76°39'3,600 W

1. La explotación se realizará a cielo abierto por el método de explotación por bancos descendentes con la utilización de maquinaria amarilla (retroexcavadoras).
2. El beneficiario deberá recuperar la cobertura vegetal y reforestar cada una de las hectáreas intervenidas por el proyecto minero, para lo cual deberá ejecutar programa de compensación, consistente en la reforestación total del área intervenida, para lo cual deberá realizar la siembra de especies forestales autóctonas en una relación de 1 a 5, es decir que por cada árbol aprovechado se deberán sembrar 5, con una densidad de siembra de 625 árboles por hectárea. Las especies, las áreas y la tecnología silvícola, deberán ser concertadas de manera previa con CODECHOCO.
3. Se deberá garantizar como mínimo tres años de mantenimiento y seguimiento a las áreas reforestadas de los cuales se remite un informe de actividades de mantenimiento y seguimiento del mismo a CODECHOCO.
4. La grava estéril (roca y arena) producto del beneficio del material aluvial deberá ser dispuesta de manera secuencial en los espacios intervenidos y proceder con la restauración geomorfológica y paisajística de las áreas explotadas.
5. Para la disposición de las aguas residuales, se deberá construir un tanque séptico, con trampa de grasa, el sistema de tratamiento deberá estar a una distancia no inferior a 30 mts de las fuentes hídricas.
6. Para el manejo de los residuos sólidos que se generen en el proyecto minero, se deberá contar con puntos ecológicos, la disposición final de los residuos sólidos orgánicos se hará en el relleno sanitario municipal, en el evento de no existir, se deberá construir un relleno sanitario manual; el material reciclable será dispuesto en un sitio adecuado para su clasificación y comercialización.

RESOLUCIÓN No. 20

7. El personal de la Unidad de Producción Minera, será dotado con equipo de seguridad: botas, protectores de oído, overol, capa, guantes y cascos, los cuales serán de uso obligatorio.
8. Las áreas de trabajo, así como los frentes de explotación mineros deben contar con la señalización adecuada y no se permitirá el ingreso de personal ajeno a la mina, a las áreas de trabajo, sin contar con acompañantes y equipo de seguridad.
9. Se deberá establecer protección a la ronda hídrica en una longitud de 30 metros de ancho, de conformidad con lo establecido en el decreto 2245 de 2017. Artículo 83, literal D. De igual forma deberá protegerse el nacimiento de las fuentes menores, no permitiendo labores extractivas en una longitud inferior a 100 metros de su nacimiento.
10. Se deberá realizar la recirculación de las aguas provenientes de las labores del beneficio del mineral, mediante el uso de pozas de sedimentación; garantizando el tiempo óptimo de retención que permita la decantación de los sólidos suspendidos y evitar el vertimiento hacia las fuentes hídricas.
11. El solicitante deberá pagar a CODECHOCO, la Tasa por Uso del agua que se utilice para abastecimiento minero de acuerdo al volumen captado; al igual que la Tasa Retributiva en el caso que se generen vertimientos directos a la fuente hídrica, en función del caudal de vertimiento y la carga contaminante. La carga contaminante se determinará de acuerdo a los resultados de los monitoreos del recurso hídrico realizados por CODECHOCO.
12. Se prohíbe el uso de mercurio en cualquiera de las etapas del proceso minero en el área de explotación minera de conformidad con la ley 1658 de 2013.
13. Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicarán en un área con piso en concreto y cierre perimetral hasta una altura que garantice al menos 2 veces la capacidad de almacenamiento.
14. Se deberá dar cumplimiento a todas las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.
15. El solicitante, deberá dar estricto cumplimiento a los acuerdos firmados con los grupos étnicos presentes en el área del proyecto minero; estos acuerdos hacen parte integral del respectivo Plan de Manejo Ambiental.
16. CODECHOCO realizará periódicamente visitas de seguimiento y monitoreo de conformidad con su misión institucional.
17. El solicitante deberá realizar 4 monitoreos anuales a las fuentes hídricas presentes en el polígono, que incluyan análisis de los siguientes parámetros (sólidos totales, sólidos suspendidos, pH, oxígeno disuelto, DBO5, Grasas y Aceites, mercurio). Los resultados de los monitoreos se reportarán a CODECHOCO, en un tiempo que no supere los 21 días desde el momento de toma de la muestra.
18. El solicitante deberá enviar a CODECHOCO en un tiempo no mayor a 30 días, la póliza minero ambiental establecida en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
19. El solicitante deberá pagar por concepto de servicios de seguimiento a la licencia ambiental de acuerdo a la Ley 633 de 2000 y resolución 1280 de 2010.
20. El solicitante deberá dar cumplimiento al programa de compensación ambiental que se tenga concertado con la comunidad. Este programa hará parte integral de las obligaciones establecidas en la respectiva resolución de aprobación.
21. El solicitante, deberá realizar un reporte de información trimestral (informes de cumplimiento ambiental) los cuales deben ser remitidos a CODECHOCO, en los primeros 5 días siguientes al cumplimiento del trimestre.
22. El solicitante y sus asociados se obligan a asistir a todas las mesas de trabajo y Capacitaciones que realice la Corporación en temas ambientales y mineros y en temas de producción más limpia.
23. La licencia ambiental temporal otorgada tendrá como duración, la misma otorgada por la Agencia nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y Ley 2250 de 2022.
24. El beneficiario deberá implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con lo establecido en el decreto 1443 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 2081  
04 DIC. 2023

25. Se deberá dar cumplimiento a los acuerdos protocolizados en la consulta previa con comunidades étnicas, lo cuales hacen parte integral del respectivo acto administrativo.
26. El Estudio de Impacto Ambiental presentado y su respectivo Plan de Manejo Ambiental, hacen parte integral del respectivo concepto técnico.
27. La licencia ambiental podrá ser suspendida en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de su titular, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar o desconocimiento de la normatividad ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Artículo 209 Ibidem, indica “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

**RESOLUCIÓN No. 2081**

( 04 DIC. 2023 )

**Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)"*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

*"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)"*

**De la Competencia de la Autoridad ambiental.**

**LEY 99 DE 1993**, Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO 31** en sus numerales 9 Y 12.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:



**RESOLUCIÓN No 288**

( 04 JUL 2023 )

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

**Del Procedimiento.**

El presente acto administrativo responde al procedimiento iniciado conforme a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N°82.362.716 de Tadó, en un área de 150 Ha, en el sector conocido como Perico Norte LDK-16001K; Áreas según coordenadas planas del IGAC, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana– Departamento del Chocó, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, se resalta que la gestión que adelanta esta Autoridad ambiental atiende a los principios generales que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas, principalmente a los que se refiere el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en cuanto a los principios aplicables a todas las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...).*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; (...)*”

RESOLUCIÓN No. 20

( 04710 100 )

En tal virtud, debe señalarse que los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de solicitud de la Licencia Ambiental, el cual para el caso que nos ocupa fue surtido en su integridad.

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**Parágrafo.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1 De los estudios ambientales.** *Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

RESOLUCIÓN No 2081

( 04 DIC. 2023 )

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.*

**PARÁGRAFO 2º:** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO 3º:** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo.*

#### **ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones**

**Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

##### *1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*...*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1955 de 2019, se establece que "el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

**RESOLUCIÓN No 2081**

( 04 DIC. 2023 )

Que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que, de igual forma, el Capítulo IX. Convenio del Pacto transversal por los recursos minero energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, establece que el sector minero energético tendrá que actuar como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles y garantizar al aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables, a partir de la implementación de "las mejores técnicas y estándares de aprovechamiento de los recursos minero energéticos, así como los mejores estándares socio ambientales a nivel mundial".

Que en virtud del Pacto por la Legalidad y el Pacto transversal por los recursos minero energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, previstos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se busca contar con un marco legal claro y estable con instrumentos ambientales diferenciados ante los nuevos retos técnicos, ambientales y sociales de la actividad minero-energética; con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de aquellos mineros que cuentan con autorización legal para realizar su actividad.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 Establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que así mismo el mencionado artículo previó: (i) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan", (ii) "En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso; y que (iii) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que así mismo el mencionado artículo dispuso: "Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto



RESOLUCIÓN No. 083

( 2023 )

*administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva”.*

Adicionalmente y respecto de los tiempos para emitir-concepto de viabilidad estableció que "(...) Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva." (...).

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...) (Subrayado propio).

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones". Adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución ibidem en su Artículo 2 "Ámbito de Aplicación" Parágrafo, determinó que: (...) "Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización de minería tradicional".

Que dichos términos de referencia que orientan la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, deberán ser adaptados a las características de la actividad minera realizada y tipo de mineral explotado, así como a las características ambientales locales en donde desarrolla.

Que, según los términos de referencia adoptados por la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal debe formularse (...) "en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 2023.04.010

( 04.010.0005 )

utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva". (...)

Que dichos términos de referencia para la elaboración del EIA para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterráneo).

Que así mismo el mencionado artículo previó: (i) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan", (ii) "En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso; y que (iii) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que este estudio ambiental, con su licencia ambiental temporal se constituyen en los documentos soporte, técnico y jurídico, que permitirá, de una parte, a quienes se encuentran en procesos de obtención de contrato de concesión para pequeña minería, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas dar inicio al proceso de autorización que permite en Colombia la ejecución de un proyecto o actividad que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente y, de otra lado, da acceso a la Autoridad Ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales del medio en donde se han venido realizando tales actividades, de manera que se establezca un panorama real de los impactos ambientales generados por la actividad con miras a un diagnóstico ambiental que posteriormente sea el soporte para la exigencia de las actividades, obras y acciones de los planes de manejo ambiental que deberán implementarse a través de la posterior Licencia Ambiental Global diferencial.

Que las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Que, para tal el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

RESOLUCIÓN No 2081

( 04 DIC. 2023 )

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la resolución 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que la resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante resolución 1081 del 15 de agosto de 2021, se modificó el artículo 1 de la Resolución 669 de octubre 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 448 de 2020, resolviendo que la resolución 448 de 2020, iniciaba a regir a partir del día siguiente a su publicación, esto, el día 16 de octubre de 2021.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La constitución política de 1991 sentó las bases para el reconocimiento y protección de la multiculturalidad de la nación colombiana. Mediante el artículo transitorio 55 estableció que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del pacifico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida solo será enajenable en los términos que señala la ley.

En cumplimiento de lo descrito, en 1993 se promulgo la ley 70, la cual en primer término hace un reconocimiento de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacifico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y el derecho a la propiedad colectiva (ley 70, 1993). Este reconocimiento se centra en un asunto de vital importancia para las comunidades afrodescendientes y es el de la propiedad de la tierra y esquema colectivo que desde antes de la abolición de la esclavitud habían planteado para la constitución y supervivencia de sus comunidades.

Otro punto planteado en la ley es el del "propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fortalecimiento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidad frente al resto de las sociedades colombianas.

Por último, esta ley reconoce la participación de las comunidades afrodescendientes en el diseño, ejecución y de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que los comprometan como una medida necesaria para respetar las prácticas de las necesidades, las prácticas culturales y su concepción del desarrollo.

El decreto 1745 de 1995 "por el cual se reglamenta el capítulo III de la ley 70 de 1993 y se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "tierras de las comunidades negras" es un decreto que se encarga de la reglamentación de los aspectos más importantes, pero a su vez, más delicados de la ley 70 y es el del derecho a la propiedad colectiva. En este decreto este aspecto está fundamentado en garantizar la función social y ecológica de la propiedad, dándoles a las comunidades negras la posibilidad de participar activamente en las

RESOLUCIÓN No 2081

( 04 DIC. 2023 )

decisiones de carácter económico o social que el estado o el sector privado quiera emprender en estos territorios.

Producto de lo anterior, las comunidades negras de Unión Panamericana organizadas en un consejo comunitario iniciaron el tratamiento de solicitud de titulación colectiva el cual se dio con la expedición de la Resolución N°283/2000 "Por medio de la cual se adjudican en calidad de TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra, organizando el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA - COCOMAUPA, ubicado en el municipio de Unión Panamericana, departamento del Chocó". Dentro de las consideraciones etnohistóricas y socioeconómicas esbozadas en la resolución de titulación señala que la comunidad negra practica una economía de subsistencia, donde se integran distintas actividades relacionadas con la agricultura, la minería, la pesca, la caza, la recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y las actividades artesanales.

Adicionalmente, por mandato del artículo 6° de la ley 70 de 1993 y del artículo 18 de Decreto 1745 de 1995, el título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques delimitados en el mismo con la obligación por parte de la comunidad titular de hacer un aprovechamiento persistente y sostenible de estos recursos y con el compromiso del Estado de fomentar su aprovechamiento comercial el estímulo de formas asociativas diversas.

En el 2015 el Ministerio de Minas y Energía, junto al Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Minería, reiteraron el compromiso del gobierno nacional de avanzar en la regulación de la actividad minera en el departamento del Chocó, durante la mesa minera de Dialogo permanente del departamento.

Las entidades del gobierno se comprometieron a fortalecer las socializaciones con las comunidades departamentales, regionales y étnicas para responder a las necesidades sociales, económicas y ambientales de este territorio. En este sentido llegaron a acuerdos para avanzar en los compromisos adquiridos anteriormente con la mesa como: la creación de una sub-mesa de la mesa minera de dialogo permanente del departamento del Chocó para abordar los avances de la formalización minera con los alcaldes y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la adición de nuevos recursos para el convenio con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico con el objetivo de continuar con la caracterización y la identificación de herramientas aplicables para la regularización minera en este departamento.

Durante el intercambio en el encuentro, representantes de las entidades estatales, los mineros y la viceministra afirmo " reiteramos el compromiso con las comunidades étnicas mineras del Chocó, representadas por los líderes de los consejos comunitarios en la mesa y enfatizamos que estamos trabajando por ofrecer todas las garantías y el acompañamiento teórico práctico, para que las comunidades mineras que desarrollan la actividad dentro de sus territorios, quedan, quieran y logren su regularización y formalización buscando cumplir con los mejores estándares".

El proyecto corresponde a la solicitud de formalización expediente LDK-16001X; este es un contrato de concesión para la etapa de exploración y explotación de oro, platino, debidamente firmado y registrado en el Registro Minero Nacional. Se encuentra vigente y al día en sus obligaciones.

Para COCOMAUPA resulta de suma importancia contar con el licenciamiento ambiental de la Unidad de Producción Minera – Perico Norte y se justifica en el hecho de que la zona es un área de importancia socioeconómica, la cual pese a sus potencialidades, presenta bajos índices de calidad

**RESOLUCIÓN No 203**

( 2023 )

de vida: más del 90% de la población, vive en condiciones de pobreza y de miseria, alto déficit en las condiciones de salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios y agua potable, degradación de los recursos naturales por la minería informal y/o ilegal y sobre todo grandes problemas de gobernabilidad y deslegitimación de las instituciones públicas.

Que mediante Resolución N°097 del 30 de mayo del 2023 por medio de la cual se resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. L-0220 de 2023 del 08 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve la impugnación de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Municipio Unión Panamericana "COCOMAUPA" del departamento del Chocó, se designó como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MUNICIPIO UNIÓN PANAMERICANA "COCOMAUPA"**, ubicado en el Municipio de Unión Panamericana Chocó, al señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.731.740.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad que rige el proceso, la información y documentos que reposan en el Expediente y la visita técnica de campo, se considera viable otorgar Licencia Ambiental Temporal para la Formalización de Minería Tradicional presentada por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.731.740, en un área de 150 Ha, en el sector conocido como Perico Norte (polígono 1) LDK-16001K; Áreas según coordenadas planas del IGAC, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana– Departamento del Chocó.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera al **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.731.740, en un área de 148.3 Ha, para la explotación de minerales de oro y platino en el Polígono 2 de la solicitud de legalización Minera LDK-16001X de la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del Corregimiento de Raspadura, municipio de Unión Panamericana– Departamento del Chocó, se encuentran georreferenciadas así:

Vértice	Latitud	Longitud
P1	5°14'6,000" N	76°39'3,600 W
P2	5°14'6,000" N	76°38'16,800 W
P3	5°13'40,800" N	76°38'16,800 W
P4	5°13'40,800" N	76°38'20,400 W
P5	5°13'37,200" N	76°38'20,400 W
P6	5°13'37,200" N	76°38'24,000 W
P7	5°13'33,600" N	76°38'24,000 W
P8	5°13'33,600" N	76°38'38,400 W
P9	5°13'30,000" N	76°38'38,400 W
P10	5°13'30,000" N	76°39'3,600 W

**RESOLUCIÓN No** \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ )

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la presente resolución debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La explotación se realizará a cielo abierto por el método de explotación por bancos descendentes con la utilización de maquinaria amarilla (retroexcavadoras).
2. El beneficiario deberá recuperar la cobertura vegetal y reforestar cada una de las hectáreas intervenidas por el proyecto minero, para lo cual deberá ejecutar programa de compensación, consistente en la reforestación total del área intervenida, para lo cual deberá realizar la siembra de especies forestales autóctonas en una relación de 1 a 5, es decir que por cada árbol aprovechado se deberán sembrar 5, con una densidad de siembra de 625 árboles por hectárea. Las especies, las áreas y la tecnología silvícola, deberán ser concertadas de manera previa con CODECHOCO.
3. Se deberá garantizar como mínimo tres años de mantenimiento y seguimiento a las áreas reforestadas de los cuales se remite un informe de actividades de mantenimiento y seguimiento del mismo a CODECHOCO.
4. La grava estéril (roca y arena) producto del beneficio del material aluvial deberá ser dispuesta de manera secuencial en los espacios intervenidos y proceder con la restauración geomorfológica y paisajística de las áreas explotadas.
5. Para la disposición de las aguas residuales, se deberá construir un tanque séptico, con trampa de grasa, el sistema de tratamiento deberá estar a una distancia no inferior a 30 mts de las fuentes hídricas.
6. Para el manejo de los residuos sólidos que se generen en el proyecto minero, se deberá contar con puntos ecológicos, la disposición final de los residuos sólidos orgánicos se hará en el relleno sanitario municipal, en el evento de no existir, se deberá construir un relleno sanitario manual; el material reciclable será dispuesto en un sitio adecuado para su clasificación y comercialización.
7. El personal de la Unidad de Producción Minera, será dotado con equipo de seguridad: botas, protectores de oído, overol, capa, guantes y cascos, los cuales serán de uso obligatorio.
8. Las áreas de trabajo, así como los frentes de explotación mineros deben contar con la señalización adecuada y no se permitirá el ingreso de personal ajeno a la mina, a las áreas de trabajo, sin contar con acompañantes y equipo de seguridad.
9. Se deberá establecer protección a la ronda hídrica en una longitud de 30 metros de ancho, de conformidad con lo establecido en el decreto 2245 de 2017. Artículo 83, literal D. De igual forma deberá protegerse el nacimiento de las fuentes menores, no permitiendo labores extractivas en una longitud inferior a 100 metros de su nacimiento.
10. Se deberá realizar la recirculación de las aguas provenientes de las labores del beneficio del mineral, mediante el uso de pozas de sedimentación; garantizando el tiempo óptimo de retención que permita la decantación de los sólidos suspendidos y evitar el vertimiento hacia las fuentes hídricas.

**RESOLUCIÓN No. 081**

( 04 DIC. 2023 )

11. El solicitante deberá pagar a CODECHOCO, la Tasa por Uso del agua que se utilice para abastecimiento minero de acuerdo al volumen captado; al igual que la Tasa Retributiva en el caso que se generen vertimientos directos a la fuente hídrica, en función del caudal de vertimiento y la carga contaminante. La carga contaminante se determinará de acuerdo a los resultados de los monitoreos del recurso hídrico realizados por CODECHOCO.
12. Se prohíbe el uso de mercurio en cualquiera de las etapas del proceso minero en el área de explotación minera de conformidad con la ley 1658 de 2013.
13. Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicarán en un área con piso en concreto y cierre perimetral hasta una altura que garantice al menos 2 veces la capacidad de almacenamiento.
14. Se deberá dar cumplimiento a todas las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.
15. El solicitante, deberá dar estricto cumplimiento a los acuerdos firmados con los grupos étnicos presentes en el área del proyecto minero; estos acuerdos hacen parte integral del respectivo Plan de Manejo Ambiental.
16. CODECHOCO realizará periódicamente visitas de seguimiento y monitoreo de conformidad con su misión institucional.
17. El solicitante deberá realizar 4 monitoreos anuales a las fuentes hídricas presentes en el polígono, que incluyan análisis de los siguientes parámetros (sólidos totales, sólidos suspendidos, pH, oxígeno disuelto, DBO5, Grasas y Aceites, mercurio). Los resultados de los monitoreos se reportarán a CODECHOCO, en un tiempo que no supere los 21 días desde el momento de toma de la muestra.
18. El solicitante deberá enviar a CODECHOCO en un tiempo no mayor a 30 días, la póliza minero ambiental establecida en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
19. El solicitante deberá pagar por concepto de servicios de seguimiento a la licencia ambiental de acuerdo a la Ley 633 de 2000 y resolución 1280 de 2010.
20. El solicitante deberá dar cumplimiento al programa de compensación ambiental que se tenga concertado con la comunidad. Este programa hará parte integral de las obligaciones establecidas en la respectiva resolución de aprobación.
21. El solicitante, deberá realizar un reporte de información trimestral (informes de cumplimiento ambiental) los cuales deben ser remitidos a CODECHOCO, en los primeros 5 días siguientes al cumplimiento del trimestre.
22. El solicitante y sus asociados se obligan a asistir a todas las mesas de trabajo y Capacitaciones que realice la Corporación en temas ambientales y mineros y en temas de producción más limpia.
23. La licencia ambiental temporal otorgada tendrá como duración, la misma otorgada por la Agencia nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y Ley 2250 de 2022.
24. El beneficiario deberá implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con lo establecido en el decreto 1443 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015.
25. Se deberá dar cumplimiento a los acuerdos protocolizados en la consulta previa con comunidades étnicas, lo cuales hacen parte integral del respectivo acto administrativo.
26. El Estudio de Impacto Ambiental presentado y su respectivo Plan de Manejo Ambiental, hacen parte Integral del respectivo concepto técnico.

RESOLUCIÓN No 2081

( 04 DIC. 2023 )

27. La licencia ambiental podrá ser suspendida en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de su titular, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar o desconocimiento de la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, a través de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental, deberá efectuar seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones del presente acto administrativo, para lo cual se deberá:

1. Elaborar un programa de seguimiento ambiental al proyecto para el cumplimiento de las obligaciones legales y las incorporadas en el presente Acto.
2. Coordinar con la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, el cobro de las tarifas para el seguimiento y monitoreo, según lo determinado en la Resoluciones de cobro establecidas y vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** Será Responsabilidad del **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT°818001534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.731.740, los eventuales daños que se pudieren ocasionar a propiedades particulares, a terceras personas y/o al entorno ambiental.

**ARTICULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se reserva el derecho de adelantar visitas al proyecto cuando lo considere necesario como parte del seguimiento ambiental. Los titulares de la presente resolución facilitarán los elementos, personal e información necesaria para tal verificación. El costo de este servicio será facturado por la subdirección Administrativa y Financiera de CODECHOCÓ, y los titulares consignarán el valor en la cuenta que se le indique.

**ARTICULO SEPTIMO:** El incumplimiento a las normas legales sobre la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 Artículo 85, previo el trámite sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, podrá revocar o suspender la presente Licencia Ambiental Temporal, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos del presente Acto.

**ARTICULO NOVENO:** Notifíquese personalmente al titular de la Licencia Ambiental Temporal, el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.731.740, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo; en calidad de representante legal del **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT°818001534-3, o en su defecto por edicto o por delegación mediante poder, del contenido del presente acto administrativo, para tal fin, se comisiona a la Secretaría General a través de la oficina jurídica de la entidad.

**ARTICULO DÉCIMO:** contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el director general, que deberá presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar.



RESOLUCIÓN No 2087

( 2023 )

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase copia del presente proveído al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al señor alcalde del Municipio de Unión Panamericana y al subdirector de Calidad y Control Ambiental para su conocimiento y tramite pertinente.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la Página web lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los

04 DIC. 2023

**ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ**  
 Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Fecha elaboración
 <b>Wilmer Stibenck Mosquera</b> Abogado contratista	 <b>María Angélica Arriaga Mosquera</b> Profesional Especializada	 <b>Yurisa Alexandra Trujillo</b> Secretaria General	Diez (10)	Noviembre de 2023
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.				

